



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 329 -2023-MPCP

Pucallpa, 30 MAYO 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 00431-2022, el Informe Final de Instrucción N° 5908-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 14/02/2022, el Escrito N° 1 de fecha 04/01/2022 y recibido por la Entidad Edil el 05/01/2022, el Informe Legal N° 513-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 23/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante Escrito N° 1 de fecha 04/01/2022 y recibido por la Entidad Edil el 05/01/2022 (obrante a folios 1 al 7), ingresado con Expediente Externo N° 00431-2022, el administrado José Jesús Bada Aquino, interpuso recurso de apelación contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 074829;

1.2. Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 5908-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 14/02/2022 (obrante a folios 16), la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, recomendó: "(...) sancionar al Sr. **JOSÉ JESÚS BADA AQUINO**, como infractor principal y único responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, por la comisión de la conducta infractora regulada en el código M.036 la misma que tiene la calificación MUY GRAVE, con una multa equivalente del 12% de la UIT, vigente al momento de pago, y con la acumulación de cincuenta (50) puntos a la respectiva licencia de conducir, que serán registrados en el Sistema Nacional de Sanciones – MTC. Conforme lo establece el Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. (...)";

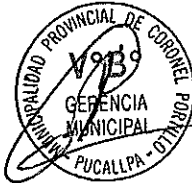
II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se señala que: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".

III. ANÁLISIS:

3.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito N° 1 de fecha 04/01/2022 y recibido por la Entidad Edil el 05/01/2022, el administrado José Jesús Bada Aquino, interpuso recurso de apelación contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 074829; por lo que, estando al objeto de la alzada (recurso de apelación), de la revisión del expediente, se tiene que la misma solo cuenta con el Informe Final de Instrucción N° 5908-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 14/02/2022, en el cual la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, recomendó: "(...) sancionar al Sr. **JOSÉ JESÚS BADA AQUINO**, como infractor principal y único responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, por la comisión de la conducta infractora regulada en el código M.036 la misma que tiene la calificación MUY



GRAVE, con una multa equivalente del 12% de la UIT, vigente al momento de pago, y con la acumulación de cincuenta (50) puntos a la respectiva licencia de conducir, que serán registrados en el Sistema Nacional de Sanciones – MTC. Conforme lo establece el Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. (...); al respecto, se debe señalar que el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final (...)”; por lo que, estando al mencionado dispositivo legal, se debe señalar que, solo cabe interponer el recurso de apelación contra la Resolución Final que resuelve sancionar o absolver al administrado que cometió alguna infracción al tránsito, situación que no se suscitó, toda vez que de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano (como autoridad decisora) no ha emitido la Resolución Final que resuelva el procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 074829;

3.2. Que, por lo que estando a lo antes señalado, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **José Jesús Bada Aquino**, contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 074829, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, toda vez que solo cabe el recurso de apelación contra la Resolución Final que resuelve el procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 074829;

3.3. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

3.4. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado **José Jesús Bada Aquino**, contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 074829.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente completo a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, a fin que, emita el acto resolutivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- José Jesús Bada Aquino, en su domicilio real ubicado en el Jr. Callería Mz. 67 Lt. 10 – Yarinacocha.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL